El Universal,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

NO. 444] MONTEVIDEO, VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 1830. [PRECIO 1 REAL.

PRECIOS CORRIENTES POR MAYOR.

Buenos Aires, Diciembre 10 *de* 1830.

		Ps. Rs.	Ps. Rs.
Aguardiente de España de 33 grados	pipa	750 0 á	800
Id. coñac de Francia de 20 id.	galon	8 0 á	
Id. de caña del Brasil 20 id.	140 galones	330 0 á	
Id. de la Habana 20 id.	pipa	340 0 á	
Aceite de comer en pipa	arroba	20 0 á	
Id. id. en botjuelas	botijuela	10 4 á	
Id. de Francia en botellas	docena	24 0 á	
Id. de linaza	galon	5 0 á	6
Aceitunas de Sevilla	botija chica	2 0 á	
Id. de Málaga	Id. grande	no hay.	
Arroz de la Carolina	arroba	8 0 á	9
Id. del Brasil	"	8 0 á	8
Azucar de la Habana blanca	"	18 0 á	20
Id. id. terciada	"	10 0 á	11
Id. del Brasil blanca	"	13 0 á	16
Id. id. terciada	"	10 0 á	11
Azogue	quintal	no hay.	
Alquitran	barrica	40 0 á	
Bacalao	quintal	no hay	
Cacao de Guayaquil	barrica	no hay	
Café	"	58 0 á	60
Carbon de piedra	tonelada	100 0 á	bordo
Canela fina	libra	no hay	
Canelon	"	1 4 á	1 6
Cera blanca pasta	"	5 0 á	
Cerveza en botellas	docena	16 0 á	20
Cigarros de la Habana	millar	80 0 á	120
Carne salada de N. A.	barril	75 0 á	
Fierro en barra	quintal	0 á	
Ginebra de N. A.	pipa	330 0 á	350
Id en frasquera	frasquera	16 0 á	20
Galleta de Norte América	barrica	30 0 á	
Harina de Norte América	"	40 0 á	45
Hilo acarreto	quintal	300 0 á	
Hoja de lata	cajon		
Javon de España	arroba	13 0 á	
Id: amarillo de Norte América	cajon	10 á	
Jarcia	quintal	65 0 á	
Jamones	libra	1 0 á	
Lonas de primera	pieza	75 0 á	
Lonetas	"	50 0 á	60
Mantequilla	libra	1 1 á	
Madera pino	1000 pies	300 0 á	350
Id. roble	"	400 0 á	500
Pasas de Málaga	cajoncito	14 0 á	16
Papel florete español	resma	20 0 á	
Id. medio id	"	16 0 á	
Id. florete genovés	"	12 0 á	
Id. medio id	"	9 0 á	9
Id. de estraza	"	6 0 á	
Pimienta	arroba	18 0 á	20
Plomo en rollos	quintal	35 0 à	
Pavilo	arroba	60 0 á	
Quesos de Norte América	libra	1 4 á	
Id holandeses	docena	30 0 á	
Sal de Cabo Verde	fanega	12 0 á	

		Ps Rs.	Ps. Rs.
Sillas Norte-americanas finas	docena	350 0 á	
Id. id. ordinarias	"	225 0 á	
Tocino salado	barril	100 0 á	
Tabaco negro del Brasil	arroba	28 0 á	30
Id. en hoja de Virginia	quintal	50 0 á	
Id. de mascar de id	arroba	17 0 á	
Té perla	libra	9 0 á	
Id. negro	"	2 4 á	3
Trementina	galon	4 4 á	
Tafiletes	docena	60 0 á	70 0
Velas de esperma	libra	2 2 á	
Vino tinto de Cataluña	pipa	400 0 á	415
Id. de Francia y Cicilia	"	380 0 á	
Id. de Burdeos	2 cascos	no hay.	
Id. id. en botellas	docena	12 0 á	17 0
Id. de Málaga dulce	pipa	550 0 á	600
Id. id. seco	"	500 0 á	
Vinagre	"	150 0 á	
Yerva de Parnaguá	arroba	16 0 á	18
FRUTOS DEL PAIS.			
Astas	millar	550 0 á	600
Cueros secos de novillo de peso	pesada	29 0 á	30
Id. id mitad novillo y mitad vaca.	"	27 0 á	28
Id. vacunos salados	"	24 0 á	25
Id. de bagual	cuero	9 0 á	10 0
Id. de carnero con lana	docena	8 0 á	9 0
Id. de nútria	"	12 0 á	14 0
Id. de chinchilla	"	38 0 á	40
Carne tasajo	quintal	11 0 á	12 0
Clin larga	arroba	23 0 á	24
Id. corta	"	17 0 á	18
Lana de carnero	"	3 4 á	4
Plumas de avestruz suelta	libra	1 4	
Id. larga negra tejida	"	3 0 á	3 4
Id. id. blanca larga	"	4 0 à	5 0
Id. id. corta blanca tejida	"	24 0 á	25 0
Sebo en rama	arroba	5 4 á	6 0
Trigo	fanega	0 á	
Novillos para matadero	res	46 0 á	
Vacas para id.	"	40 0 á	
Novillos para saladero	"	30 0 á	
Vacas para id	"	26 0 á	
Ganado al cortar	"	12 0 á	
Terneros de la yerra pasada	"	13 0 á	
Id. de esta yerra	"	8 0 á	0

FONDOS PUBLICOS.

Billetes del 6p %	77 á 78
Id. 4p %	proporcion.
Acciones del Banco	165 á 166
Corriente de cambio.	
Londres	8 penique.
Rio Janeiro	160 á 165
Francia	—
Estados Unidos	14 cents.
Montevideo	350 premio

ESPECIES METALICAS.

Pesos fuertes españoles	$6 á 7 r.
Id. de la patria	—
Id. macuquina	6 3 á 6 4
Onzas d oro selladas	114 á 115
Id. de la Patria	112 á 113
Plata en piña	—
Id. en barra	—
Oro en pasta	—

PRECIOS CORRIENTES DE MONTEVIDEO.

(POR MAYOR.)

Ayer 23 *de Diciembre.*

		Ps. Rs.
Aguardiente de España 32 gs.	pipa	130 á
Caña de la Bahia 19 á 20 gs.	id.	56 á 58
Id. de la Havana 20 gs.	id.	60 á 64
Ginebra de N. América de 20 gs.	id.	70 á 75
Id. en frasqueras	una	4 2 á 4 4
Vino tinto de Cataluña Priorato,	pipa	60 á 62
Id de Cette	id.	50 á 52
Id. dulce de Málaga	id.	80 á 85
Id. seco	id.	80 á 83
Cerveza en botellas	docena	4 á 4
Aceite de comer en pipa	arroba	3 4
Id. en botijuela de media arroba		1 6
Id: de linaza	galon	7 á 8
ARTICULOS VARIOS-		
Harina de Norte-América	barrica	9 á 9 4
Arroz de la Carolina	arroba	1 2
Sal de comer del Cabo Verde	fanega	2 4
Azucar de la Havana blanca		no hay
Id. terciada	id.	
Id. del Brasil blanca	id.	2 4
Id. terciada	id.	2
Cacao de Guayaquil	quintal	5 4
Café	id.	9
Canelon	libra	2
Pimienta	quintal	9
Té perla	libra	no hay
Yerba Parnaguá	arroba	3 1 á 3 3
Id. del Rio Grande	id.	3 2
Tabaco negro del Brasil	id.	6 *esc.*
Id. en oja de Virginia	quintal	10 *id.*
Cigarros de la Havana primera.	millar	28
Hilo acarreto	quintal	28 á 30
Papel florete español	resma	2 4
Id. medio florete	id.	1 6
Id. florete genoves	id.	2
Id. medio florete	id.	1 4
Id. estraza	id.	1
Plomo en municion	quintal	9
Fierro ingles surtido	id.	3 6
Madera pino de una pulga.	millar de pies	65 á 70
Id. roble	id.	75 á 80
Velas de esperma	libra	3 á 3½
FRUTOS DEL PAIS.		
Cueros mitad novillo y mitad vaca,	pesada	6 4
Id. de bagual	cueró	12 á
Aspas	millar	110 á 120
Crin larga limpia	arroba	3 4
Sebo en rama	id	1 5
Graza de comer	id	2 4
Galleta en barrica		5
Maíz	fanega	2 6
Trigo	id	5
Carne tasajo,	quintal	3 6

EXTERIOR.

INGLATERRA.

Una carta de Londres anuncia que reina la disidencia entre la ex-familia real de Francia. La Duquesa de Berry fatigada con las pretensiones que todavia conservan sus parientes, les há declarado que deseaba regresar á Napoles con sus hijos. Pero Carlos X. se opone á que ella lleve el Duque de Bordeaux, bajo pretesto de que siendo actualmente Rey de Francia, estaba fuera de la tutela de su madre. Esta ficcion ridícula no há convencido á la Duquesa; y ha contestado que haria valer sus derechos de madre, si preciso era, ante los tribunales de Londres. Seria un proceso bastante curioso. Como á Carlos X. le seria imposible probar la soberania de su nieto, acaso se veria reducido á probar, lo que todo el mundo sabe, que ese hijo es supuesto y no es el hijo de su madre.

COLOMBIA.

[*Continua la nueva Constitucion Politica.*]

Título VII., Seccion 1.ª —Del Gefe del Ejecutivo.

13 º Nombrar á consulta del consejo de estado el procurador general de la nacion y sus agentes, así departamentales como provinciales, y las dignidades, canónigos y prebendados de las iglesias de Colómbia:

14 º Nombrar para tedos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad y en los términos que ella prescriba:

15 º Cuidar por medio del ministerio público que la justicia se administre por medio de los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y se ejecuten:

16 º Conmutar con dictámen previo del consejo de Estado la pena capital siempre que lo exija alguna razon de conveniencia pública, ó á propuesta de los tribunales que decreten las penas, ó sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente; pero esta facultad no se estiende á las penas que imponga el senado:

17 º Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes:

18 º Snspender de sus destinos, con previo acuerdo del consejo de Estado, á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, y consignarlos sin demora al tribunal competente con los documentos y motivos que hayan causado la suspencion.

86. No puede el gefe del ejecutivo:

1 º Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin espreso consentimiento del congreso, en cuyo caso quedará encargado del poder ejecutivo el que deba sucederle:

2 º Privar de su libertad á ningun colómbiano ni imponerle pena alguna Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas debera poner el arrestado á disposicion del juez competente:

3 º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes:

4 º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la constitucion, ni que los elegidos desempeñen sus encargos:

5 º Disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones:

6 º Salir del territorio de la República mientras ejerce el poder ejecutivo, y un año despues.

7 º Ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente de la capital á cualquiera otra parte de la República:

8 º Dar en ningun caso á los fondos y sentas destinadas al crédito público otra inversion que la prevenida por la ley.

(*Continuará.*)

EL UNIVERSAL.

MONTEVIDEO DICIEMBRE 24 DE 1830.

Los proyectos que siguen sobre extincion de la moneda de cobre del Brasil, han sido pasados por el ministerio á la Asamblea General, y leidos en la cámara de representantes en la sesion de anoche.

Proyecto No. 1.

Art. 1. A los treinta dias de publicada esta ley por la autoridad civil en cada uno de los nueve departamentos, ningun cóbre extrangero sellado se reconoce en la república como moneda legal.

2. Quedan exceptuados temporariamente de esta regla general los décimos de Buenos Ayres mientras no se acuña moneda nacional para facilitar las compras al menudeo.

3. Los expresados décimos solo serán admitidos en un dos por ciento en las transaciones mayores en proporcion de cien décimos por un peso de plata ó un patacon

4. Todos los contratos anteriores á esta ley que deban cubrirse con cóbre extrangero, pasados los treinta dias que señala el artículo primero, lo serán en cualquiera de las monedas legales por la estimacion de doce reales en cóbre por cada patacon, peso de plata ó su equivalente en macuquino.

5. Toda pieza de plata sellada del peso y ley de un patacon, ó de un peso de plata será reputado como divisible en diez partes iguales equivalentes á reales de plata.

6. Todas las monedas de plata macuquina de dos patacas para abajo, portuguesas y brasileras, conservarán el valor que tengan por sus sellos en proporcion á diez décimos por un real de plata.

7. En todas las monedas de plata macuquina de sello español, ó de cualquiera de las nuevas repúblicas americanas, se considerará su valor en proporcion á diez reales que tiene un peso de plata.

8. Cada pieza de oro sellado del peso y ley de una onza de oro sellada del cuño español, será estimada como equivalente á 17 pesos de plata ó patacones, y asi proporcionalmente el oro menor.

9. Las oficinas de recaudacion recibirán desde la fecha de esta ley, y por el término de treinta dias, los pagos que en ella se hagan en cóbre extrangero con un treinta y seis por ciento de prémio sobre el total de pesos que deben satisfacer.

10. El cóbre extrangero recaudado en las oficinas por el término de treinta dias, segun el artículo anterior, no podrá volver á la circulacion, y quedará en depósito en la tesorería general á disposicion del gobierno.

11. El tesorero general es inmediatamente responsable de la menor infraccion, en la parte que le toquo, y el gobierno no puede dar otro destino al cobre recolectado fuera del que acuerde la ley á su respecto.

Ellauri.
Pereira.

Proyecto No. 2.

Art. 1.º Por el término de 40 dias despues de la publicacion de esta ley, el gobierno hará todos sus pagos en pagares á 2, 3 y 4 meses de la fecha de cada uno.

2. Estos pagares tendrán el interes de uno por ciento mensual, y se abonarán á su vencimiento por la tesoreria general en plata ú oro por su totalidad.

3. A la seguridad de dichos pagos se hipoteca la tercera parte que importen los derechos que recaude la Receptoria General despues de pasados 30 dias de la publicacion de esta ley.

4. El Tesorero General separará con este objeto la tercera parte de los expresados derechos en el momento en que la recaudacion de aquellos se pase de una á la otra caja.

5. Por los balanzes mensuales que de ambas cajas hace la Contaduria General, se conocerá si ha cumplido exactamente con esta resolucion y asi se manifestará en ellos.

Ellauri.
Pereira.

Proyecto No. 3.

Art. 1.º Queda autorizado el gobierno para que llamando licitadores por carteles publicos en la forma conveniente pueda enagenar con la ventaja posible todo el cobre extrangero que entre en las oficinas de recaudacion por el término de los treinta dias á que reduce la ley su circulacion como moneda.

2. Enagenado el cobre en los términos del artículo anterior, ó en su defecto por alguno más ventajoso que adopte el Gobierno dará cuenta á la A. G. para obtener la aprobacion.

3. Obtenida la aprobacion se públicará el resultado para conocimiento publico.

Ellauri.
Pereyra.

Proyecto No. 4.

Art. 1. Todas las tierras y propiedades, que por cualquiera especie ó motivo sean conocidas por de los regulares pertenecientes á la república, estan consideradas como bienes nacionales, y pasan de consiguiente á engrosar la masa de estos.

2. El gobierno tomará las medidas necesarias, á fin de poder manifestar clara y terminantemente á la A. G., las obligaciones á que dichas tierras y propiedades se hallen afectas.

3. Determinadas cuales sean estas, quedan reconocidas como créditos contra el erario público.

4. Los regulares que existiesen pertenecientes al convento de San Francisco, serán sostenidos por el Estado, y el gobierno les señalará una cuota alimenticia, conforme á las circunstancias

SS. que quieren cargar o ir de pasage, pueden | jo y sus útiles: el que se interese en ella ocur- | el otro de 223 pesos, 2¾ reales, que son falsos;

de cada individuo, dando cuenta á la Asamblea General para su aprobacion.

Ellauri.
Pereyra.

—

Proyecto No 5.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para la enagenacion de las tierras conocidas por de propios y las que pertenecian á los regulares.

2. Antes de efectuar esta venta presentará el Gobierno un proyecto de decreto, que reglamente el modo de ejecutarla, y fije los precios á que deba hacerse.

3. Para obtener por compra estas tierras los pagares del gobierno y los créditos que tiene el erario mandados satisfacer y que formen la deuda flotante reconocida por el gobierno, tendrá preferencia á cualquiera clase de moneda que se ofrezca por ellas.

4. Los pagares se admitirán por compras de tierras, aun cuando no esté vencida la fecha de su pago, haciendoles el descuento que corresponda al interes.

5. Los pagares y créditos reconocidos de que habla el articulo tercero son negociables y transmisibles á voluntad de los tenedores.

Ellauri.
Pereira.

CORRESPONDENCIA.

(*Continua el articulo pendiente en el No.* 441 *sobre Administracion de Justicia.*)

El artículo 92 del Reglamento provisorio de Justicia, declara á los letrados, *jueces forzosos;* de modo que dandoles una calidad que los hace odiosos para con los subditos, ¿qué confianza pública pueden inspirar? Si este es indispensable, y que solo puede darselos la legitimidad, ¿qué respetos puede atraerse una tal judicatura? ¿Será posible presumirse por un momento, que los pueblos quieran depositar sus negocios, sus cuidados, y aun sus penas, en manos de unos hombres extrangeros, que los mas tienen su patria y sus intereses en la otra parte del oceano? ¿Como es posible creer que estos abogados padezcan una transformacion política, y que unos seres que nada tienen de comun con nosotros, ni con nuestros intereses, quieran mirar con el mismo zelo que un hijo del país, la exacta observancia de las leyes y la recta administracion de justicia? Es preciso desengañarse: se necesita ciudadania natural para unos cargos de esta importancia, como lo exige nuestra Constitucion, y esta calidad que debe ser esencial en el juez, no debe ser pospuesta al requisito de abogado que pide el reglamento provisorio de justicia. Hay muchos hijos del pais que no carecen de los conocimientos necesarios para desempeñar una judicatura; y prueba de ello es que por el citado artículo se les llama en defecto de aquellos, como tambien por los artículos 52 y 55 para los casos que allí se previene para el acto de sentenciar. ¿Por qué pues, ya que se les dá un voto activo en el pronunciamiento, que supone la ciencia del derecho, no se les dá la intervencion que deberian tener en todo el curso de la causa, haciendoles jueces permanentes, y alternando con los que son letrados? Esto es á la verdad lo mas justo y es el unico medio conocido para llenar el deficit que deja la Constitucion por el precitado articulo 117, hasta que haya Abogados hijos del País, que subroguen á aquellos; pero excluir de un modo indirecto á los hijos del País, para abrir la puerta á los extrangeros, declarandolos forzosos y necesarios á tales empleos es instituir un privilegio para aquellos que cede en mengua de los derechos de la Nacion entera; y es suponer por otra parte que mientras no haya estudios públicos y pasen dos, ó tres legislaturas los naturales no pueden adquirir conocimientos del derecho en tu estudio privado. Estas circunstancias ominosas para la Nacion no sabemos cuanto durarán, y entre tanto es un deber nuestro el precaver los funestos resultados que puede traernos un tribunal inquisitorial, donde espiren todas las causas, sin recurso alguno á otro superior.

El querer hacer á la cámara de apelaciones tribunal competente en todos los recursos hasta en el de infraccion de Ley, nulidad ó injusticia notoria, ú otro en que pueda estar ella misma interesada, es no tener una idea exacta del caracter, é investidura que debe llevar cada tribunal de por sí, y de las facultades que le pueden ser cometidas con arreglo á una buena legislacion. La cámara actual de apelaciones, siendo un tribunal subalterno por la constitucion há reasumido todas las facultades que competen á la suprema Corte de justicia, esto es, puede fallar en causa propia sin que haya una ley que se lo impida. Este es el maximun de una autoridad dictatorial, y superior aun á la del Legislador que habia creado un tribunal inmediato, y superior para corregir los abusos del poder, y reparar los agravios é injusticias hechas á los subditos de la nacion. Unas facultades tan extraordinarias reunidas en un solo tribunal deben necesariamente hacerlo venal, y despotico. Allí solo tendrá cabida el interes, y la justicia y la razon serán tratadas con vilipendio, allí el comerciante fraudulento, el tutor doloso infame por la ley, y el usurero deben encontrar favor, y acogida, al paso que serán arrojados con insulto la inconsolable viuda, el desgraciado pupilo, y las personas miserables. Para una semejante administracion de justicia, vale mas no tener ninguna, ó bien adoptar los juicios de la edad media.

Conceder un privilegio vitalicio á un pequeño número de personas para que se encarguen de administrar la justicia, es abrir un basto campo á las vejaciones de todo género, que en breve tiempo producirán el descontento, y las desconfianzas en la clase pobre que es la mas numerosa, y la paz de la nacion llegará por fin á turbarse, si la soberana asamblea no acude con el pronto remedio de poner en pleno ejercicio la Constitucion de la República. El clamor general ya se deja sentir, y la necesidad urje de adoptar un temperamento que es el mas vivo y natural, y el único que puede acallar las inquietudes del público.

La falta de garantia en la presente administracion de justicia, que solo puede darsela la constitucion, si se pone en su puntual y verdadero ejercicio, está obligando á los agraviados litigantes á recurrir á la asamblea nacional por el derecho de tutela, y proteccion que se debe á todo ciudadano cuando es atacado por todos los tribunales de la nacion en sus bienes y sus personas, ó bien si se le arroja de ellos, y se le niega el derecho de ser oido. En caso semejante es al legislador á quien compete examinar las causas que motivan las querellas de cualesquier ciudadano, y si son fundadas proveer al pronto remedio ó bien requiriendo á los tribunales por el ejercicio y exacta aplicacion de las leyes, ó en su defecto erigir los que crea convenientes para que los ciudadanos no queden indefensos en sus personas ni en sus propiedades. Estas son las facultades que por el artículo 17 de la constitucion residen originariamente en el poder legislativo, que son inalienables, y que no se pueden transmitir á ningun tribunal por elevado que sea su carácter, como maliciosamente lo han querido suponer algunos seducidos por el interes, poniendo en duda, si en las infracciones de ley, ó en las violencias, y tropelias que sufren los ciudadanos, sea un recurso legal entablar su queja ante la soberana asamblea nacional. ¡Es á la verdad hasta donde podria llegar el capricho y la extravagancia en un ciudadano que pusiese en problema el pacto social entre el soberano, y sus súbitos en un gobierno cuyas bases son puramente republicanas! ¿De qué nos serviria la seguridad individual garantida por el mismo artículo 17 de la constitucion, si no pudiendo hacer esta clase de recursos quedabamos siempre expuestos á los ataques de cualquiera de los otros poderes? ¿Cómo se debe interpretar el derecho de tuicion y amparo que debemos reclamar en semejantes casos? ¿Ante quien habriamos de elevar nuestras querellas si el poder ejecutivo hiciese sentir con vara de fierro todo el peso de su autoridad sobre nosotros? Qué ¿nunca llegará un caso semejante? Pues ya ha llegado, y se repetiran con frecuencia siempre que cualesquiera de los poderes se haga absoluto, y se responda á sí mismo de sus operaciones.

[GARANTIDO.] (*Continuará.*)

MARITIMA.

ENTRADAS.

Bergantin americano *Hebe*, del Rio Grande, el 19 del presente, con cueros y tablazon.

SALIDAS.

Goleta paquete argentino *Flor del Rio*, para Buenos Aires.

139. Ningun colombiano puede ser

AVISO.

G. W. Dusenberg encargado de la direccion de la casa de Dorr y Reincke en esta plaza, avisa al público que ha establecido su casa en la calle de San Miguel No. 14 teniendo relacion con la misma firma en Buenos Ayres. D 22—3p.

AVISO.

EN casa de Don G. G. Mello, calle de Santiago, se desea hablar á Don Antonio Luis, portugues, para tratar con él asuntos que le interesan. D20 3p

AVISO.

HA llegado de Francia una pomada negra de superior calidad para teñir el pelo á las personas que lo tienen blanco y al mismo tiempo lo hace crecer.—Los tarros son muy grandes á 4 reales cada uno.

Calle de S. Pedro No. 199, cerca del teatro. D 18—3p

AVISO.

EL infrascripto agrimensor público hallandose en el departamento de Cerro Largo, avisa á los señores hacendados que pudiesen necesitar algun deslinde de terreno ó reparticion de bienes territoriales en dicho departamento, que pueden dirigirle sus órdenes por del señor gefe político y de policia del departa mento D. Florencio Olivera; las cuales serán atendidas inmediatamente y con la mayor puntualidad.

D. 16. *Adrian Henrique Myssen.*

AVISO.

QUIEN quiera entregar en esta ciudad cobre ó plata y recibir en el Rio Grande en la misma especie ocurra á D. G. Gomes de Mello. En la calle de Santiago, casa No.

ALMANAQUE
PARA EL AÑO DE
1831.

Se vende en esta imprenta, y en la plateria de D. Juan Gard, calle del Porton No. 150,—precio un real.

AVISO AL PUBLICO.

POR superior disposicion, y de órden del Señor Colector general, se hace saber al público y comercio, que en los Permisos que se presenten en la Colecturia, para embarcar y desembarcar en las embarcaciones de entrada y del tráfico del Rio, se expresen puntualmente por letra, y sin enmendatura, el número de bultos y el pormenor de su contenido en cada uno; y que no manifestandose asi, se les devolveran. —Montevideo, Diciembre 10 de 1830.

Bartolome Domingo Vianqui,
Escribano de Aduana y Registros.

D. 11—8.

AVISO.

EL infrascripto Agrimensor Público, avisa á los SS. que pudiesen necesitar sus servicios, que á pesar de hallarse ausente, se halla en aptitud de recibir órdenes para cualquiera operacion de deslinde; pudiendo ocurrir los SS. que quisiesen honrar al abajo firmado con su confianza, á D. Guillermo James, calle de San Miguel. JUAN CHRISTISON.

* En la oficina del dicho Señor hay planos de muestra.

AVISO A LOS PULPEROS.

CAÑA del Brasil de superior calidad, por pipas á 60 pesos cobre, se vende en la calle de San Miguel No. 81.

SE VENDE.

EN una calle de mucho negocio de esta ciudad una armazon de tienda propia para cualquier negocio, con sus vidrieras y un espejo y sus útiles: el que se interese en ella ocurra á esta imprenta que en ella darán razon.

N 15—3

VENTA.

DE las dos Casas pertenecientes á la testamentaria del finado Don Juan Trapani, sitas en la calle de San Joaquin, Nos. 46 y 48. En esta Imprenta se dará la razon necesaria.

D. 11—4.

PARA PAISANDU.

LA Balandra nacional NAVEGANTE, saldrá en breves dias. Los Sres. que gusten cargar ó ir de pasage podrán ocurrir al almacen de D. Manuel Gradin, frente al muelle.

D 22—3p.

PARA EL RIO JANEYRO.

LA muy hermosa y velera Goleta Paquete nacional FLOR DE MONTEVIDEO, saldrá en breves dias. Los Sres. que gusten cargar ó ir de pasage podrán ocurrir al almacen de D. Manuel Gradin, frente al muelle.

D 22—3p.

PARA PAISANDU Y SALTO.

SALDRA precisamente el Lunes 27 del corriente la hermosa Goleta nacional PIEDAD, admite carga y pasageros para los que tiene excelentes comodidades; ocurrase á la calle de San Miguel No. 85. D 22—3p

Pasage para la Habana.

SALDRA dentro de 10 dias para dicho destino, el hermoso y velero bergantin americano LOUISIANA. Puede admitir 3 ó 4 pasageros, para los que tiene excelentes comodidades. Ocurrase á sus consignatarios,

D. 21.—3 *Zimmermann, Frazier y Ca.*

PARA EL ARROYO DE LA CHINA Y PAISANDU.

DARA la vela dentro de breves dias el bergantin goleta PAULA. Los SS. que gusten cargar ó ir de pasage puede ocurrir á su consignatario calle de San Gabriel No. 71.

D 21 3p

PARA SANDU Y SALTO.

SALDRA la muy velera goleta *Maldonado*; tiene excelentes comodidades. Los SS. que gusten cargar ó ir de pasage, pueden verse con su patron, José Canosa, en el Muelle.

D. 21—3.

Para la Costa del Brasil, ó cualesquier puerto de Europa.

SE FLETA, el nuevo y muy velero bergantin goleta hamburgues ANA, su capitan Walter Frobos, de porte de 160 toneladas forrado y clavado en cobre. Los Señores que gusten tratar sobre el flete, se servirán ocurrir á casa de Guiltanner y Tornquist.

NOTA.—En la misma casa se halla de venta una partida de Sal del Cabo Verde, la que se venderá en lotes al gusto de los compradores, tanto á bordo como en tierra. D. 15.

PARA LA BAHIA.

LA muy hermosa y velera Barca inglesa YARMOUTH, de 267 toneladas tiene parte del cargamento contratado y saldrá en breves dias. Los SS. que gusten cargar podrán ocurrir á su capitan abordo ó á casa de Hall Dutton y Ca. Calle de San Benito. No. 50.

D 9—3p.

PARA BALTIMORE.

LA de primera clase goleta americana MARIA, su capitan Trask, forrado y clavado en cobre, saldrá en breve para aquel destino. Los SS. que gusten cargar, pueden verse con sus consignatarios

ZIMMERMANN, FRAZIER y Ca.

AVISO.

DON JOSE PEDRO DO VALE consignatario del bergantin perdido en la playa del Penitente, procedente de Parnagua hace saber á los interesados en el cargamento que dicho bergantin conducia á su bordo, que se presenten en su domicilio con las facturas, y conocimientos á fin de recibirse la parte que les tocó segun las cuentas que ha recibido del encargado de lo salvado en Maldonado.

SE VENDE ó SE ALQUILA,

UNA casa sita en extramuros inmediata al Cristo, con 4 tachos para hacer jabon colocados como para poder trabajar con la economia de muy poca leña y peones, y todos los demas útiles necesarios á una fabrica de esta clase; el que quisiese tratar para una ú otra cosa, puede verse con D. José Maria Platero, calle de San Benito No. 54, ó con D. Manuel Peyrallo, que vive en la misma fabrica.

D 17 3p

SE VENDE,

UNA negra, sin vicios conocidos, en 300 pesos que costó; y tambien se cambia por una que tenga leche para una criatura, siendo este el motivo de su venta. Quien la quiera comprar, vease con la persona encargada de su venta, en el Baño de los Padres, No. 145. D. 21.—6p.

AVISO AL PUBLICO.

HABIENDO acordado el gobierno hacer varias obras de albañileria en lo interior del edificio que hoy ocupa el departamento de policía, los que gusten encargarse de su construcion pueden dirijir sus propuestas cerradas á dicho departamento hasta la tarde del dia 26 del corriente, expresando en ellas los precios por varas de pisos, paredes, reboques, techos, &c. las cuales serán abiertas por el gefe que subscribe en dicho dia y hora, á presencia de los señores proponentes que quieran presenciar este acto.

Montevideo Diciembre 18 de 1830.

VIDAL.

Juan Leon de las Casas
Escribano de gobierno y hacienda.

AVISO.

LADRILLOS para limpiar sables, fusiles, cuchillos, &c. &c., de lo cual se venden en el almacen de Roque Smith y Ca., frente al Muelle. Se hace mucho uso en Europa, con el fin de mantener siempre en el mayor aseo y brillo los armamentos. D. 14—3

SE ARRIENDA

UNA casa de piedra, situada entre la quinta de D. Julian Alvarez, y la de Ynsua, cerca de la de las Albacas; consta de tres piezas comodas, su cocina y cinco cuartos mas; tiene como cuadra y media de terreno, y una quinta que en el dia está alquilada por separado. el que guste tomar la casa solamente, ó reunida con dicha quinta, puede ocurrir á esta imprenta, donde se dará razon de la persona con quien ha de tratar. La situacion es propia para poner un saladero, jaboneria, ó veleria.

D. 21.—4p.

AVISO.

JUAN MARIA PEREZ facultado, con titulo suficiente, para arreglar todos los negocios relativos á la sociedad del finado D. Miguel Solsona y su hermano D. Manuel en la *que corresponda al primero, ó su Señora esposa y herederos, declara,* que se halla pronto á liquidar cuentas con todos los Señores que las tubieren, y satisfacer los alcances resultantes de ellas, por cualquiera titulo legal y puesto, haya ó no pleito pendiente sobre las dichas cuentas y alcanzes, siempre que los interesados quisieren convenirse á fenecerlas particular y amigablemente *por lo tocante á los dichos herederos de D. Miguel Solsona.*

En su virtud, declara tambien, que no reconocerá ningun gasto judicial que se hiciese por la sociedad, de la fecha en adelante, en los pleitos ó gestiones dirigidas á entorpecer la pronta liquidacion de dichas cuentas, á menos que conste no haber tenido efecto el partido que por su parte propone y con que invita á los SS. interesados en el caso, salvo el derecho del Socio D. Manuel á continuar ó transigir los mismos negocios, *en la parte que le toque.*

El Escritorio de dicho Perez (calle de San Sebastian No. 29.) estará franco para esta operacion en todas las mañanas del presente mes de la fecha. Montevideo Diciembre 13 de 1830. PEREZ.

VENTA

DE varios muebles antiguos de jacarandá y nogal, como sillas para sala y estrado, mesitas, cómoda, dos mesas ordinarias grandes, y otros varios útiles de cocina. Calle de S. Gabriel No. 16. D 17 3p

Aviso á las viudas que gozan pension por la ley de la H. A. de 12 de Marzo de 1829.

LA cantidad recolectada á beneficio de las viudas en la funcion del teatro dada por los aficionados el 3 del corriente, les será distribuida por el señor coronel habilitado de ellas, al hacerles el abono del presente trimestre, y por partes iguales. D 18—3p

SS. que quieren cargar ó ir de pasage, pueden ocurrir á casa de D. Juan Nin, ó á su capitan ... ra á esta imprenta que en ella darán razon. ... que son falsos; habiendo tratado el falsificador de imitar su